



## Informe nº registro DG-SSJJ: 371/2023

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por la Dirección General de Innovación y Formación Profesional que ha tenido entrada con fecha 23 de junio de 2023, sobre el *PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1004/2018, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA RED INTEGRADA DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN Y LA ORDEN ECD/1005/2018, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA INCLUSIVA*, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

**Primero.** – Los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales para emitir informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica.

En el presente caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo del Texto Refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril (en adelante “**TRLPGA**”) y en los artículos 5.2 a) y 5.3 del ya citado Decreto 169/2018, este informe tiene carácter preceptivo y no vinculante.

### **Segundo.** – Título competencial

La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta la competencia compartida con el Estado en Educación. Así, el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española señala que:

*<<1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 30.ª  
Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la*



*Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia>>.*

El Estatuto de Autonomía la recoge en su artículo 73:

*<<Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación (...)>>.*

En particular, esta materia se regula en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica de Educación, 2/2006, de 3 de mayo, en su redacción dado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre que dispone lo siguiente:

*Artículo 71. Principios.*

*1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.*

**2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.**

La Comunidad Autónoma desarrolló esta materia mediante el Decreto 188/2017 (en adelante “**Decreto 188/2017**”), del Gobierno de Aragón, por el que se regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de



Aragón y fue recientemente modificado por el Decreto 164/2022, de 16 de noviembre (en adelante “**Decreto 164/2022**”).

Señalar que la administración educativa aragonesa ha identificado el término “actuación general” con “actuación ordinaria” a través del artículo 14.1 del Reglamento 188/2017 en los apartados modificados:

**Artículo 14. Características de las actuaciones generales.**

**1. Se consideran actuaciones generales de intervención educativa las diferentes respuestas de carácter ordinario que**, definidas por el centro de manera planificada, se orientan a facilitar el acceso universal del aprendizaje y al desarrollo educativo de todo el alumnado. Los centros educativos, en su proceso de concreción y desarrollo del currículo, deberán establecer los diferentes tipos de actuaciones más adecuadas para la atención de su alumnado.

**3. Las actuaciones generales de intervención educativa se fundamentan en los principios de prevención, detección e intervención inmediata ante la aparición de necesidad de atención educativa en el alumnado, tanto por dificultades en el desarrollo y/o el aprendizaje del alumnado como por altas capacidades. Dichas actuaciones no implican cambios significativos en ninguno de los aspectos curriculares y organizativos que constituyen las diferentes enseñanzas del sistema educativo, pudiendo ir dirigidas a toda la comunidad educativa, a un grupo o a un alumno o alumna en concreto. Su aplicación al alumnado por sí sola no podrá determinar su consideración como alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, salvo lo establecido en el apartado 2 del artículo 20.**

Es decir, que el alumnado con actuación general no es considerado alumnado con necesidades específicas, salvo en el caso de la educación infantil y de la educación especial, excepciones prevista en el artículo 20.2 del Reglamento 188/2017.

Por otro lado, las características de las actuaciones específicas se realizan en el artículo 16.1. Estos preceptos se han de poner en conexión con el artículo 20.1 y 2 del Decreto 188/2017 que define la necesidad específica de apoyo educativo y su aplicación en las distintas etapas educativas, así como la especialidad para los alumnos con necesidades especiales.



Señalar que la norma cuya modificación se tramita, la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio desarrolla a su vez el Decreto 188/2017 y fue anulada en varios de sus preceptos por la sentencia del TSJ de Aragón, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, núm. 138/2021, de 1 de febrero, a la que no se hace mención en el expediente en tramitación.

Además, tal y como señala el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento se ha recurrido el Decreto 188/2017, en su modificación por el Decreto 164/2022 en vía contencioso administrativa en el P.O. núm. 33/2023, ante el TSJ de Aragón, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, solicitándose la anulación de la eficacia de los artículos 14.3 último inciso, 20.2, 21.1.ter, 24 y 25, 26.1 y 26 bis, lo que puede afectar, por el principio de jerarquía normativa a los preceptos que se modifican en esta Orden.

Por último, señalar que este expediente está ligado al expediente que se tramitó para la aprobación del Decreto 164/2022, ya que durante su tramitación se argumentaba que iba a ser la modificación de la ORDEN 1005/2018, la que ampliara el término de actuación específica, tal y como disponía el informe de la Directora General de Planificación y Equidad de 11 de junio de 2021, incorporado como Documento nº 3 del referido expediente.

### **Tercero. - Competencia para la elaboración.**

El proyecto normativo desarrolla el contenido de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, Ley Orgánica de Educación, en particular, según se señala en la exposición de motivos y en la memoria justificativa, su artículo 71.2 y el Decreto 188/2017.

La norma se ha tramitado como un proyecto de Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte. Así, se ha de analizar el artículo 36.6 de Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), dispone lo siguiente (la negrita y el subrayado son nuestros):

*6. Las personas titulares de las vicepresidencias y de los departamentos podrán aprobar las correspondientes disposiciones reglamentarias en asuntos de orden*



*interno en las materias de su competencia. Igualmente, podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno.*

En este sentido, el Decreto 188/2017, de 28 de noviembre, que regula la respuesta educativa inclusiva y la convivencia en las comunidades educativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en su Disposición final primera que “*se faculta al titular del Departamento competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente decreto*”.

En definitiva, la competencia para la elaboración del proyecto de Decreto de norma reglamentaria le corresponde al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, al tratarse de una disposición que se dicta en desarrollo de la política del Gobierno en materia propia de este Departamento, conforme al artículo 10 del TRLPGA. Posteriormente, el citado Departamento habrá de proponer su aprobación al Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma, al amparo de los artículos 42 y siguientes del TRLPGA.

#### **Cuarto. - Procedimiento**

El proyecto de reglamento se recoge en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2023, aprobado mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 28 de diciembre de 2022, que señala que procede del Plan de 2022.

Desde el punto de vista procedimental, la tramitación debe adecuarse a las exigencias contenidas en los artículos 42 y siguientes del TRLPGA.

De acuerdo con lo anterior, obran en el expediente los siguientes documentos:

1º) La Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, de 29 de noviembre de 2022, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Orden y se encomienda a la Dirección General de Planificación y Equidad.

2º) Se incorpora el certificado de fecha 16 de diciembre de 2022, que acredita la realización del trámite de consulta pública previa, exigida por el artículo 43.1 TRLPGA. Además, según el artículo 47 TRLPGA se celebrarán los trámites de audiencia e información pública. En el



expediente consta la celebración del trámite de audiencia. Respecto del de información pública, se ha constatado que se publicó la tramitación en el BOA de 20 de abril de 2023 (núm. 75).

3º) A continuación, se incorpora la memoria justificativa firmada el 21 de febrero de 2022 por la Directora General de Personal, en la que se hace referencia al objeto de la norma, a su inserción en el ordenamiento jurídico, los aspectos procedimentales, la justificación de la necesidad y oportunidad e impacto social de la normal, el cumplimiento de los principios de buena regulación, el análisis de su contenido.

Además, consta en el expediente una memoria complementaria de 8 de mayo de 2023, en la que se desarrolla el contenido del apartado del impacto social de la norma, a la vista del informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Respecto de su contenido, dada la trascendencia de la aprobación de esta Orden de desarrollo, se considera insuficiente incluso con la memoria complementaria antes citada. En particular, la memoria, sobre el impacto social de las medias argumenta:

*“Uno de los objetivos que se pretende alcanzar con la nueva norma es la detección temprana del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE), pudiendo ser considerado así sin necesidad de intervención específica en la etapa de educación infantil, en aras de un claro fortalecimiento del principio de prevención para responder de manera temprana y eficaz a las necesidades educativas de dicho alumnado, resultando la modificación pretendida un instrumento eficaz para ello. La respuesta educativa al alumnado se concibe a partir del principio de inclusión, entendiéndose que solamente de este modo se garantiza el desarrollo de todos, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La equidad y la inclusión, como principios fundamentales y como garantía de igualdad de derechos y oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad y la superación de cualquier tipo de discriminación, y la accesibilidad universal a la educación. El trabajo hacia la personalización de la enseñanza, atendiendo a las características individuales, familiares y sociales del alumnado con objeto de lograr un desarrollo integral que finalmente garantice la calidad de la educación para todo el alumnado independientemente de sus características y condiciones”.*

Por otro lado, la memoria complementaria señala:



*Asimismo, son especialmente significativas las siguientes nuevas actuaciones específicas contempladas:*

*- Las adaptaciones curriculares de ampliación dirigidas al alumnado que presente altas capacidades intelectuales según informe psicopedagógico realizado por la Red Integrada de Orientación Educativa cuando, agotadas las actuaciones generales, necesite un ajuste curricular que incluya elementos curriculares del nivel superior.*

*- La realización de bachillerato en tres cursos académicos, dirigida al alumnado que por sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen, contemplándose la posibilidad de que ese alumno o esa alumna curse simultáneamente materias de ambos cursos de Bachillerato, conforme a lo establecido en la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, por la que se aprueban el currículo y las características de la evaluación del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*- La asistencia parcial al centro educativo (...)."*

**Dado el impacto social de la aprobación de la norma en el alumnado aragonés, el contenido transcrito de la memoria y de la memoria complementaria se considera del todo insuficiente para cumplir con lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLPGA.**

Por la relevancia de la aprobación de esta norma, se han de incluir datos sobre el número de alumnos que en los cursos anteriores han sido objeto de actuación general y de actuación específica y cuál es la previsión del departamento sobre el número de alumnos a los que afectará este cambio normativo. Además, puesto que en el Decreto 164/2022, sobre modificación del Decreto 188/2017, se señala que los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo son aquellos que se someten a actuación específica, salvo las excepciones de Educación Infantil y Educación Especial, se ha de argumentar cómo se ha ampliado la consideración de actuación específica respecto de la normativa anterior y cuál será el número de alumnos que según los datos obrantes en el departamento se verán afectados por el cambio normativo que se pretende. En la memoria complementaria se citan una serie de actuaciones específicas que, según la memoria "serán especialmente significativas" pero no se argumenta la razón de por qué lo serán ni su impacto sobre el alumnado.



Asimismo, también se habría de argumentar sobre el estado de la ejecución de la sentencia 138/2021, de 1 de febrero y en qué términos se considera que con la aprobación de esta norma se considera que se da cumplimiento efectivo a la ejecución de la sentencia.

Por otro lado, también se habría de hacer mención a la pendencia del P.O. núm. 33/2023 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ Sección Primera y la posible influencia que una hipotética estimación de la demanda tendría en la norma objeto de tramitación.

3º) En cuanto a la memoria económica, se regula en el artículo 44.3 del TRLPGA y en ella se analizará *“la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones”*.

La memoria de 21 de febrero de 2022, tal y como se ha reiterado en el punto anterior, no refleja el número de alumnos con actuación general y con actuación específica ni tampoco contiene una previsión del número de alumnos que se estima que estarán sujetos a estas actuaciones en los cursos venideros, tampoco se precisa si el coste de un alumno sujeto a actuación general o específica para el departamento es superior al coste de los alumnos que no están sujetos a este tipo de intervenciones, ni tampoco el impacto de las nuevas actuaciones específicas que señalan como innovaciones significativas, ni si los medios existentes en la Red Integrada de Orientación Educativa van a requerir un refuerzo.

Cuando se disponga de esos datos en la memoria complementaria, se habrá de señalar si, dado el número de alumnos a los que alcanzan o afectan estas medidas, existe un incremento o se prevé un decremento del coste económico para los cursos siguientes para la administración educativa.

**En el caso de que suponga la asunción de compromisos financieros se requerirá informe de la Dirección General de Presupuestos y de Política Financiera** previsto en el artículo 48.2 del TRLPGA que dispone que se requerirá informe del Departamento de Hacienda, concretando el artículo 13.1 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2023 que la emisión del informe le corresponde a la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería:

1. *Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se*



*pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.*

4º) Los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de informe de evaluación de impacto de género, que será elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente e incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

En el expediente consta informe de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como el de impacto por razón de discapacidad, ambos de 25 de mayo de 2022.

5º) Asimismo, el artículo 44.5 del TRLPGA exige la emisión de informe por la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano impulsor de la disposición, trámite que se verificó el 2 de mayo de 2022, realizando un análisis jurídico procedimental, de competencias, de correcta técnica normativa y de su contenido material.

6º) Asimismo, el Pleno del Consejo Escolar de Aragón ha emitido informe de fecha 26 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón.

7º) Consta finalmente el texto del proyecto que se somete a informe y que, según el expediente, es su cuarta versión.

8º) Finalmente, debe añadirse que se ha cumplimentado la exigencia de publicidad activa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, y el artículo 53 del TRLPGA, el anteproyecto de ley, tras la toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno, así como las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de la disposición normativa habrán de publicarse en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, trámite que se ha llevado a efecto.

9º) Finalmente procede indicar que el presente proyecto, no precisará de dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, al ser un reglamento ejecutivo, tal y como resulta del artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, no obstante dada la relevancia de la norma en tramitación se podría remitir con carácter facultativo.



**Quinto.** - En cuanto al **contenido material del proyecto** se han de distinguir los aspectos formales de los materiales.

**Desde el punto de vista formal,** en la elaboración de este anteproyecto se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013, modificadas mediante Acuerdo de 29 de diciembre de 2015 y únicamente se realiza la siguiente consideración según la directriz nº 30. En concreto, sobre división del artículo, la subdivisión se ha de hacer mediante ordinales arábigos, e.g. 1º, 2º, etc en los siguientes preceptos:

- a. En el artículo Tres de modificación de la Orden 1005/2018, el artículo 1.j);
- b. En el artículo Trece de modificación de la Orden 1005/2018, en su artículo 23.8.c);
- c. En el artículo Catorce, de modificación de la Orden 1005/2018 en su artículo 24.b) y;
- d. En el artículo Quince de modificación de la Orden 1005/2018, en el artículo 25.c).
- e. En el artículo Dieciséis de modificación de la Orden 1005/2018, en el artículo 26.2.n)

Para finalizar, desde **el punto de vista gramatical,** se sugiere que se escriba correctamente la palabra “*asimismo*” en las distintas ocasiones que se utiliza a lo largo de la exposición de motivos y del texto articulado. Además, en relación en relación con la modificación de la Orden 1005/2018, se realizan las siguientes correcciones:

- a. En el artículo Ocho, de modificación del artículo 19.6, se ha de eliminar la coma existente tras “las adaptaciones curriculares significativas”.
- b. En el artículo Ocho, de modificación del artículo 19.7, se ha eliminar la expresión “hace referencia” por no ser propia del texto articulado y sustituirla por “consiste en” y también sustituir “desarrollo de destreza de pensamiento más profundo” por un término técnico propio del texto articulado.
- c. En el artículo Nueve, de adición del artículo 19.bis, en el apartado 19.1.a) y b) ha de concordar el número de la palabra “deportista” con el de personas destinatarias, por lo que se ha de usar el plural “deportistas”.
- d. En el artículo Diez, de adición del artículo 19.ter, en su apartado 11, se ha de sustituir la palabra “matizaciones” por “especialidades”.
- e. En el artículo Doce, de modificación del artículo 22.1 se ha de sustituir la expresión “se entiende como” por “es” o “consiste en”.



- f. En el artículo Dieciséis, de modificación del artículo 26.1 en su último inciso se ha sustituir la expresión “Implican” por “Estas actuaciones implicarán”.
- g. En el artículo Dieciocho, de modificación del artículo 28.1 se ha de sustituir “Las adaptaciones curriculares se consideran significativas (...)” por “Las adaptaciones curriculares se considerarán significativas (...)”.
- h. En el artículo Diecinueve, de modificación del artículo 28.bis 1 se ha de sustituir “Las adaptaciones curriculares se consideran de ampliación (...)” por “Las adaptaciones curriculares se considerarán de ampliación (...)”.
- i. En el artículo Veintidós, de modificación del artículo 31.1 se ha de sustituir “implica” por “implicará”.
- j. En el artículo Veinticuatro, de adición del artículo 33.bis se ha de clarificar en el último inciso, cómo se “regularán las condiciones” para que el alumnado pueda cursar bachillerato en tres cursos.

**Desde el punto de vista material**, nos remitimos a las consideraciones que se han efectuado sobre la insuficiencia de la memoria.

Es preciso acreditar con datos concretos sobre el número de alumnos el alcance de las medidas de la Orden cuyo proyecto de modificación es objeto de informe, para que quede acreditada la efectiva ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala CAS1, núm. 138/2021, de 1 de febrero, y que la equiparación de la actuación distinta de la ordinaria con la actuación específica que ha interpretado la administración educativa aragonesa, no supone una restricción para los alumnos aragoneses, sino que se compensa con la ampliación de las actuaciones específicas tal y como se argumenta en este expediente y en el de modificación del Decreto 164/2022.

Por último, se ha de clarificar el contenido de la Disposición Transitoria que dispone:

*Disposición transitoria única. Vigencia de la condición de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo con sólo actuaciones generales en las etapas obligatorias y postobligatorias que no sea alumnado con necesidades educativas especiales.*

*Toda resolución de la persona titular de la dirección del Servicio Provincial del departamento competente en materia de educación no universitaria en la que conste la tipología de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo sin autorización para actuaciones específicas, que no sea alumnado con necesidades educativas especiales, dejará de tener validez a los seis meses de la entrada en vigor de la presente orden, salvo existencia de un informe psicopedagógico y resolución posterior.*



La redacción actual conculca el principio de seguridad jurídica, puesto que los alumnos que con la regulación anterior tenían la consideración de ACNEAE, pueden perderla una vez iniciado el curso 2023-24, ya que se prevé un periodo de seis meses de validez de los reconocimientos anteriores desde la entrada en vigor de la orden, sin que señale los efectos que esta pérdida supondrá para ellos una vez iniciado el curso educativo.

Por otro lado, se ha de precisar el sentido del “informe psicopedagógico y la resolución posterior” que se requiere para el mantenimiento de la clasificación, ya que no se establece qué tipo de resolución requerirán para el mantenimiento de la clasificación que tenían reconocida con anterioridad.

Este es mi dictamen que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL**